



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7113/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de diciembre de 2023	Sentido: Revocar la respuesta y dar Vista
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074023003102	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Obtener el permiso para colocar un contenedor de publicidad en un parque.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifiesta de manera general el cambio de modalidad.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consiste en el cambio de modalidad.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ponga a disposición de la persona recurrente, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las documentales referente al permiso para colocar los contenedores referidos, indicando los cotos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas. • En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante. • Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el permiso de referencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>acceso a documentos, permisos, modalidad.</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Ciudad de México, a **20 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7113/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez**. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074023003102, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Solicito el permiso para colocar el siguiente contenedor con publicidad en el Parque Alfonso Esparza Otero.” (Sic)



Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación, el 16 de noviembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

En vía de respuesta, atendo al principio de máxima publicidad que rigen en materia de transparencia, me permito informarle lo siguiente:

Que por el rotulado del Mueble Urbano con Publicidad Integrada (MUPI), el mismo podría corresponder al Título del Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) de Innovation Box Group S.A. de C.V., para la instalación, uso y aprovechamiento de máquinas inteligentes para reciclaje (muebles urbanos) del proyecto denominado Mediabox, en los que podrá colocar publicidad (MUPI), en diversos puntos de la Ciudad, conforme a las especificaciones del anexo relativo, dictado dentro del expediente 2017/041-10/O/1, suscrito por el Oficial Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, del 9 de noviembre del 2017

Dicho PATR junto con sus anexos técnicos consta en 73 fojas útiles, y de los mismos sólo fue localizado un ejemplar IMPRESO, dentro de los archivos, controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales.

REQUERIMIENTO DE PAGO

Es el caso que el artículo 223 *in principio* de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla la gratuidad de las 60 primeras fojas útiles en la reproducción de documentos, cuando el medio de soporte de una documental, corresponde precisamente a fojas útiles.

Así las cosas, si usted desea obtener un **Ejemplar de Copias Simples** de los documentos antes mencionados, deberá pagar previamente a su entrega la cantidad de \$ 0.80 por cada foja, lo anterior de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249 fracciones III del Código Fiscal de la Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

“... No omito precisar que, la petición de pago no viola el principio de gratuidad que rige en materia de transparencia, toda vez que dicho principio se refiere a los procedimientos y no los medios de soporte u

obtención de la información, máxime y cuenta habida que la propia legislación prevé tales mecanismos para su obtención, y encuentra apoyo en la Tesis III.2o.T.Aux.15 A, que lleva por rubro **“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, misma que a continuación se transcribe para su mejor apreciación:

Época: Novena Época; Registro: 164199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.2o.T.Aux.15 A; Página: 2098

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 **no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

Documento	Medio de Acceso	Fojas	Precio Unitario	Total
Permiso Administrativo Temporal Revocable y anexos técnicos de Innovation Box Group, S.A. de C.V., del 9 de noviembre del 2017, para el proyecto MediaBox	Copia Simple	73	\$ 0.80 (60 fojas gratuitas)	\$10.40
TOTAL				\$10.40

El Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR), fue expedido por la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, cuyas funciones, siendo las principales la administración registro y control y actualización de bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México, establecer las normas y criterios para su uso, asignación y aprovechamiento, así como resguardar los títulos, contratos y permisos para su uso y aprovechamiento a manos de particulares, ahora recaen en la Dirección General de Patrimonio

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 fracción II inciso P, y 120 fracciones II, III, VI y XXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

CONSULTA DIRECTA

En otro orden de ideas, visto el hecho que no es posible proporcionar la documental materia de la presente solicitud en el formato propuesto por el peticionario, lo conducente es ofrecer como medio de acceso gratuito al peticionario la CONSULTA DIRECTA, esto con el propósito de no conculcar su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, tiene apoyo en el Criterio de Interpretación 08/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Para efecto de la CONSULTA DIRECTA, se precisa que debido a la carga de trabajo de esta Jefatura de Unidad Departamental, se señalan como fechas y horas para que tenga verificativo dicho acto, los días 21, 22, y 23 de noviembre del 2023 entre las 13:00 y 16:00 horas en las Oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, ubicada en el segundo piso del Edificio Sede de esta Alcaldía en Av. División del Norte No. 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, Alc. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03310

...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de noviembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Buenas tardes.

No estoy de acuerdo con la respuesta del SO, por lo que le comparto mis alegatos:

1. Si la ley menciona la gratuidad de las primeras 60 fojas, solicito que me manden dichas 60 fojas, ya que no puedo trasladarme para realizar el pago de las 13 fojas restantes.

De antemano, gracias.

Atentamente, La persona recurrente.

..” (Sic)

IV. Admisión. El 27 de noviembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del acuerdo mencionado, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Indique el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante los oficios ABJ/DGPDPC/DEPPIMPE/UDGDIMPE/221/2023 de fecha 06 de noviembre de 2023 emitido por el JUD de Gestión para el Desarrollo de la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales.*
- *Exhiba una muestra íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y la plataforma, este órgano garante, hace constar que el sujeto obligado no emitió manifestación alguna.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

VI. Cierre de instrucción. El 15 de diciembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente, **solicitó** el programa de mantenimiento menor para el funcionamiento de las fuentes localizadas en parques de la alcaldía, así como el calendario de aplicación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó de manera general **el haber contemplado el mantenimiento a las fuentes ubicadas en los parques María Enriqueta, Miguel Alemán, Américas, Álamos y San Simón.**

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron, reiterando su respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? ¿el cambio de modalidad es congruente?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo el tenor de las constancias del presente recurso y del análisis realizado por este órgano garante, se considera que el agravio señalado por la persona recurrente es **Fundado**, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que hace al agravio correspondiente al cambio de modalidad, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar respuesta en razón a la modalidad de entrega** al solo advertir que *“fue localizado un ejemplar IMPRESO, dentro de los archivos, controles y registros de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales.”*, se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que la información solo se encuentra en formato impreso, también lo es que no señala otro medio de entrega de la información, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual.

Es así que, debe considerarse que la Ley Transparencia de la Ciudad de México, señala en el artículo 199, fracción III, que uno de los requisitos para presentar una solicitud de información es indicar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Aunado a lo anterior, y en atención al artículo 207 de la Ley de la materia establece que, de manera excepcional, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Por lo que el sujeto obligado deberá poner a disposición copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Es así que, del artículo 223 se prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. Siempre y cuando la reproducción de la información no exceda de sesenta fojas, puesto que de lo contrario el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, a partir de las siguientes hojas, es decir de la 61 en adelante, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, mismos que se cobrarán de manera previa a la reproducción y entrega de la información atendiendo.

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Salvo aquella información que derive de obligaciones de transparencia lo anterior de conformidad con el artículo 224.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Es preciso traer a colación el Criterio SO/008/20175, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales que establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es así que, se puede concluir que en casos en los que no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) Justifique el impedimento para atender la misma; y

b) Notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa debemos advertir que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la información consta de 73 fojas, por lo que, una vez que el peticionario realice el pago de derechos correspondiente, sea sometido al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la aprobación para su versión pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

- Que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene es impreso.

Ahora bien, en atención al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debemos tener la premisa de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, lo anterior atendiendo los principios de máxima publicidad y pro persona. Considerados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

Por lo cual la entrega de información deberá guardar concordancia entre la información entregada y la que obre en sus archivos, así como el formato en el que se encuentre, **privilegiando en la medida de lo posible, la modalidad de acceso solicitada por las personas**. Siempre y cuando esta corresponda con lo requerido; es decir, **la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes**; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia en su artículo 5, como son:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Es así que, del caso en concreto y que nos corresponde tenemos que el sujeto obligado hizo valer una imposibilidad para atender en la modalidad elegida esto que, que la información sólo obra en formato impreso.

En tales términos, es posible considerar, en principio, que el sujeto obligado sí manifestó un impedimento justificado para entregar la información a través de medios electrónicos, dando cumplimiento, de esta manera, al primer requisito para validar un cambio de modalidad.

Ahora bien, es importante señalar que, al realizar la revisión de las constancias que integran el presente recurso, se puede apreciar que dicha información es susceptible de entregarse en versión pública, hecho que el sujeto obligado no advierte en su respuesta y que por lo mismo no realiza la debida clasificación de información.

Asimismo es importante señalar que este organismo garante realizo la solicitud de diligencias para mejor proveer y con ello justificar el cambio de modalidad invocado por el sujeto obligado, pero que después de realizar una búsqueda de la información en el correo de esta ponencia así como en correspondencia y plataforma electrónica, no se encontró que el sujeto obligado remitiera las mismas, y con ello existe la imposibilidad de verificar que dicha información pueda ser susceptible de un cambio de modalidad, con lo cual se puede advertir que la justificación sobre la imposibilidad para atender **la modalidad de acceso no alcanza dicha información, pues como ha quedado acreditado.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado logra acreditar la justificación de la imposibilidad de la entrega de información en medios digitales, también es cierto que del análisis a la respuesta, se advierte que **el sujeto obligado únicamente ofreció el acceso a la información previo pago y la consulta directa**, es así que, es dable considerar que el sujeto obligado restringió el acceso al expediente, condicionando al particular a realizar el pago para que se le pudiera expedir la copia de este.

Por lo cual, se puede observar que, en principio, el sujeto obligado no ofreció la entrega de la información mediante el envío de esta a través de correo certificado, u otro medio de entrega, situación que resulta relevante puesto que fortalece el hecho de que **el sujeto obligado no cumplió con el segundo requisito del procedimiento a seguir para validar el cambio de modalidad**.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado ofrece como modalidad de acceso a información la consulta directa de la información, no así previo lo que se encuentra considerando que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en su CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, el cual prevé que **para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, se deberán comunicar las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Es así que no es posible validar de manera general el cambio de modalidad, en virtud de que el sujeto obligado no ajustó su respuesta a las previsiones normativas referidas.

Por lo que el sujeto obligado dejó de observar que la información a entregar es susceptible de clasificación, al contener información confidencial, que si bien no se demostró con la documentación requerida, se puede considerar su existencia al ser un permiso en el cual se autoriza la colocación de máquinas inteligentes, por lo cual el sujeto obligado debió prever dicha acción.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puros requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²**.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición de la persona recurrente, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las documentales referente al permiso para colocar los contenedores referidos, indicando los cotos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.**
- **En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.**
- **Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el permiso de referencia.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad advirtió que, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó la información solicitada vía diligencias para mejor proveer**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones II, XIV y XV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DA VISTA** a la Secretaría General de la Contraloría de la CDMX, por no entregar las diligencias ordenadas.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7113/2023

OCTAVO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/GGCM/LAPV